

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: ALIMENTOS
RADICADO. 1994-04614

Vista la solicitud que antecede por secretaria hágase entrega del TITULO DE DEPOSITO JUDICIAL puesto a disposición del proceso por la suma de \$1.625.335.00., al señor EDUARDO RODRIGUEZ PALACIOS. Para su pago ofíciase. Se ordena el fraccionamiento a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e714f4ebb7caeba8a28cb8419db97dfd606fa89566f25eab81585bc46e553c**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría solicítese nuevamente al banco BANCOLOMBIA, para que en el menor tiempo posible, de respuesta al oficio No.1579 de fecha quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Sin embargo, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso frente a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día trece (13) de junio del año dos mil veintitrés (2023) con la finalidad de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2º del Código General del Proceso, con las mismas prevenciones indicadas en auto de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) que fijó en su oportunidad la fecha para la audiencia.

Así mismo, se solicita a la progenitora del demandante SANDRA MILENA CEDEÑO ORREGO y quien en un primer momento presentó la demanda cuando su hijo era menor de edad (en caso de no obtener respuesta al oficio ordenado por el despacho), para que el día de la diligencia aquí programada se sirva aportar copia el extracto bancario del mes de enero del año 2018 de la cuenta del señor OSCAR ANDRÈS VALENCIA quien se informó en la contestación de la demanda es su esposo, como quiera que el ejecutado manifestó realizar consignaciones en dicha cuenta. **Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.).¹**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

ASP

¹Artículo 167 del C.G.P. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d261b475a2f163f2eb83c9b80c9210ffc2a328f7b93df86bab7d7fae9179eb0d**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de exoneración de cuota alimentaria y la conciliación realizada por el señor **OSCAR HERNÁN CORREDOR PEÑA** y la joven **SARA TATIANA CORREDOR PLAZA** y como quiera que el escrito de conciliación fue allegado únicamente por el demandado, del mismo córrase traslado a la joven **SARA TATIANA CORREDOR PLAZA** por el medio más expedito, para que dentro del término de tres (3) días se pronuncie frente a dicho acuerdo y a la transacción allegada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6801405c3f4400abdfd0a30103b801f0024f07e69658d580891cf48a348e23**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Del incidente de regulación de honorarios que antecede, se corre traslado por el término de tres (3) días al heredero LUIS HERMES CONTRERAS SANDOVAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso.

Remítase al heredero copia digital del presente cuaderno de incidente de regulación de honorarios al correo electrónico por este suministrado, cumplido lo anterior contrólense el término señalado en la norma.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5079210fc3ba5110aff5bcdbabd8955ed5a4528b92b5c036a94cd87d577a827c**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la comunicación obrante en el índice electrónico 13 allegada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por secretaría infórmesele que en el asunto de la referencia son dos los demandantes: **MIGUEL ANTONIO VELANDIA VANEGAS y JULYED MERIYISELL GÓMEZ GÓMEZ.**

En consecuencia, la práctica de la prueba de ADN se solicita con la finalidad de determinar la filiación extramatrimonial (si el fallecido **MIGUEL ANTONIO VELANDIA TORRES**) es el progenitor de los demandantes **MIGUEL ANTONIO VELANDIA VANEGAS y JULYED MERIYISELL GÓMEZ GÓMEZ**, con muestras que deben ser tomadas, previa exhumación, a los restos mortales de **MIGUEL ANTONIO VELANDIA TORRES.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6171f569ef6525795241318cb8ca9bbbcc3cc9c4ab657d6f9eabda265139f62d**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**REF.: INCIDENTE INCUMPLIMIENTO VISITAS
RADICADO. 2019-00513**

Frente a la solicitud de requerimiento por el incumplimiento a las visitas, se les hace saber a los progenitores que, si la señora **MARCIA JONES BRANGO, o el señor VÁN DARÍO HOWELL VILLA, consideran que dicho plan de visitas no es el adecuado, deben adelantar el respectivo trámite de modificación de visitas ante autoridad judicial competente, como quiera que el proceso de la referencia se encuentra debidamente terminado y la Corte Suprema de Justicia como se les indicó en providencia que antecede, se ha pronunciado en cuanto a que no es procedente adelantar un “incidente” en los casos no autorizados por la ley,** para lo cual señaló:

“Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un «incidente» ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que «solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...))», y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento. Desde esa perspectiva, es del caso expresarlo dada su relevancia para la definición de este suceso, lo que sí procede para zanjar esa clase de disputas, verbi gratia, las enderezadas a hacer cumplir la sentencia que reguló la custodia del menor, es el trámite establecido en el precepto 311 del Código General del Proceso, según el cual «la entrega de incapaces podrá solicitarse en cualquier tiempo, ante el juez o tribunal que lo haya ordenado (...))», con la advertencia de que «en esta clase de entregas no se atenderán oposiciones».¹

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Secretaria:

¹ 1 sentencia STC7020-2019 Radicación n.° 11001-22-10-000-2019-00196-01

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29d7b5010cf6ecd2d47189a358d1ee726f0cbb742f17feffc34433ef197f1233**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: INCIDENTE INCUMPLIMIENTO VISITAS RADICADO. 2019-00513

A continuación, procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de la parte incidentante, contra el auto de 17 de noviembre de 2022, mediante el cual se dispuso el archivo del incidente.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Señala el inconforme que mediante providencia de fecha 20 de septiembre de 2022, el juzgado requirió a la parte demandada para que informara si ha dado cumplimiento al plan de visitas acordado el día 30 de junio de 2021. El 3 de octubre de 2022 la parte demandada radicó al despacho memorial de pronunciamiento frente al requerimiento antes mencionado, por lo cual, mediante auto el día 12 de octubre de 2022, se les requirió para que informaran si era su pretensión adelantar el trámite propuesto como incidente.

Aduce que no era del conocimiento de esta vocera judicial el escrito presentado por parte del abogado del señor IVÁN HOWELL, por cuanto no dio cumplimiento a la ley 2213 de 2022 concordante con el artículo 78 del C.G.P., luego de recibir dicho memorial por parte de este despacho, el día 25 de octubre de 2022, acatando el requerimiento del despacho, se confirmó la voluntad de su mandante de dar continuidad al incidente promovido.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente observa el Despacho que si bien es cierto, la parte incidentante el día 25 de octubre de 2022 dio contestación al requerimiento efectuado por el despacho mediante auto del 12 de octubre del mismo año, también lo es que, en decisión tomada por el despacho en auto de esta misma fecha, se dispuso que, en virtud de lo señalado en sentencia **STC7020-2019 Radicación n.º 11001-22-10-000-2019-00196-01**, no es posible tramitar como incidente el incumplimiento a las visitas fijadas, conforme las razones allí esbozadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

MANTENER el auto atacado, por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

(2)

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2048409a295583d508b193f301bf6cc5b020187470d04294feeb7a6b22d51c5c**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2020-00364

Respecto de la aclaración solicitada se deniega, toda vez que no se dan los presupuestos del artículo 285 del C. G. del P, en razón a que la providencia no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda contenidos en la parte resolutive o influyan en ella, que constituye el presupuesto normativo para acceder a la corrección, cuando en realidad se configura.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca672a16f7c890b95be6caa2838f5dc1275b2482095b6ad4790d13e8048713b**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud formulada por el apoderado de unos de los herederos y la cónyuge supérstite reconocidos en el asunto de la referencia, por secretaría elabórese el oficio solicitado dirigido al banco SCOTIAK BAN COLPATRIA, con el fin de que certifique si el causante NELSON JOSE VANEGAS GIRALDO (Q.E.P.D.), identificado con la C.C. N° 5.904.367, tiene dineros depositados a su nombre en cuentas de ahorros y/o corrientes, o por cualquier otro concepto, ante dicha entidad.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47a937e9da873101aff914d84e3c5fa39998f81cc89fd69b921e4f437b156bec**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda la parte interesada, a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021), esto es, procediendo a notificar a la parte demandada en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b478eddf1af38ee1e9644ec879e8dd1422a4bad9d25a81b47aac54ffa578a746**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho solicita a la apoderada de la parte demandante al correo electrónico por esta suministrado para que informe al juzgado si es deseo de la demandante LUZ MYRIAM GARCÍA MORA continuar con el asunto de la referencia, en caso negativo, si lo que considera es desistir de la demanda, así deberá informarlo al juzgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26c2370ebd4785e1a7d4b956cecfb95c791cab245db520407402d91d3932184**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría remítase copia del expediente digital al Juzgado Noveno (9º) de Familia de esta ciudad, así mismo ofíciéseles para que nos informen al despacho y para el proceso de la referencia el estado del proceso que cursa en su despacho No.1100131100202019-00418-00 de impugnación de paternidad promovido por MERCEDES, GLADYS CECILIA, ALVARO Y MARCO ANTONIO SANCHEZ HERRERA en contra de BLANCA SOFIA SANCHEZ ROMERO.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aacc68020313d255c9e94914e8e44dc91773010f5df290c67ed31d123b78c27b**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría ofíciase al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Kennedy y a la fiscalía general de la Nación para que den respuesta a los oficios librados en el presente asunto.

Así mismo, solicítese telefónicamente o a través de correo electrónico suministrado o telegráficamente a la demandante **MARÍA CAMILA ESCAMILLA GÓMEZ** para que **informe al juzgado si es su deseo continuar con el trámite de la referencia, en caso contrario, deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.**

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8f7258dadd9d17c128c3ae1551ce19ad814bf63ffbe52327e036b0f4b34cd**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 18 del expediente digital, como quiera que la corrección es sobre las adjudicaciones frente a unos de los herederos reconocidos, el despacho solicita a las abogadas designadas como partidoras en el asunto de la referencia a los correos electrónicos por estas suministrados, **que alleguen integrado en un solo escrito el trabajo de partición con las correcciones respectivas, para disponer lo pertinente sobre el mismo.**

Lo anterior como quiera que allegan las correcciones únicamente, y para la inscripción del trabajo de partición con las mismas se debe allegar un solo escrito partitivo con la totalidad de las adjudicaciones a los herederos, con la finalidad de evitar inconvenientes al momento de registrar la partición.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f582d63acaa32e7519a82b1dca9ec4f960c38845e8774dbfd8ce4712b7280634**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso téngase en cuenta la sustitución del poder otorgado a **YULY VIVIANA GONZÁLEZ CALAPSU** por la ejecutante, a favor de la estudiante de derecho **MARIA FERNANDA PUCHE HOYOS**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño.

En consecuencia, se reconoce a **MARIA FERNANDA PUCHE HOYOS**, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Antonio Nariño, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder a ella sustituido.

El despacho solicita a la parte interesada, para que conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022) procediendo a notificar a la parte demandada en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb49872778b72f2364dfa485c31d3aee0b66eae80ac8e81f09133add9eb5621**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: U.M.H.

RADICADO. 2021-00160

A continuación, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y, el subsidiario de apelación, oportunamente interpuestos por el apoderado judicial del señor MANUEL ALEJANDRO VELANDIA TORRES contra el auto de fecha 2 de febrero del presente año, por medio del cual se efectuó control de legalidad y se rechazó la demanda de reconvención.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

A manera de resumen sostiene el recurrente que indica el Despacho que no es procedente interponer la acción de ocultamiento de bienes, sin que exista a la fecha sentencia en firme que declare la existencia de la unión marital de hecho, así mismo, infiere que, incluso, si la demanda hubiese sido presentada por separado, la misma estuviese destinada al rechazo por el mismo fundamento.

Igualmente señala, una vez transcritos varios fallos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que los argumentos esbozados por el Despacho se limitan a establecer aceleradamente que no hay lugar a reclamar la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil al interior del presente asunto, puesto que la unión marital de hecho no se encuentra debidamente declarada, obviando, señala, de esta forma, los múltiples pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los que de manera reiterada se ha manifestado que, la existencia tanto de la sociedad conyugal como de la patrimonial, no se predica de su disolución, es decir, es equivocado establecer que dichas sociedades nacen para morir.

Aduce que de cara a la hipótesis planteada por el Despacho en la que se detiene a analizar qué sucedería si al interior del presente trámite se profiere sentencia negando las pretensiones de la demanda, se pregunta el Juzgado ¿cómo podría interponerse una sanción bajo esas circunstancias?; pues bien, dicho interrogante fácilmente puede resolverse si se analiza cuáles son las posibles resultas del proceso de declaración de unión marital de hecho, el cual no será otro que el de acceder a las pretensiones de la demanda, puesto que, como ya se indicó, no existe oposición a la misma. En gracia de discusión, en el escenario en el que fuera proferida sentencia negando las pretensiones y, estuviera en curso el trámite de demanda de reconvención, naturalmente este último proceso tendría la misma suerte del expediente principal y no quedaría nada más que dar por terminados ambos procesos.

Fijado en lista y surtido el traslado del recurso, la parte contraria señaló que no le asiste ninguna razón al recurrente, pues el proceso a que hace alusión es autónomo y no hay ningún impedimento legal para que se tramite ante la jurisdicción correspondiente una vez se termine el presente proceso y en el trámite de esa instancia se deberá demostrar que los bienes a que hace alusión el ocultamiento hacen parte de la masa de la sociedad conyugal, en este caso a la sociedad patrimonial y demostrar que ese ocultamiento es artificioso, escondido del otro miembro de la pareja, con una actitud mal intencionada o dolosa, con actos dispositivos encaminados a defraudar al otro compañero, situación que no ocurre en el presente caso y que se demostrara en cualquier instancia judicial.

CONSIDERACIONES

Desde ya debe decirse que el auto objeto de impugnación se encuentra totalmente ajustado a la ley, por lo cual el recurso impetrado está destinado a no prosperar.

Se reitera el despacho en los argumentos expuestos en el auto censurado, el cual fue claro en expresar los fundamentos jurídicos para efectuar el control de legalidad, y proceder al rechazo de la demanda de reconvención.

Es preciso señalar que tal y como se mencionó en el auto censurado, deviene improcedente solicitar en el proceso de unión marital, por vía de demanda de reconvención, la aplicación de la sanción prevista en el artículo 1824 del Código Civil, toda vez que no existe sentencia que declare la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial, lo que conlleva la improcedencia de la reconvención presentada, porque no existe una relación tal entre las dos demandas, que de haberse presentado la reconvención en proceso separado procedería la acumulación.

Adviértase que si la demanda de ocultamiento de bienes hubiese sido sometida a reparto, lo más seguro, es que hubiese sido inadmitida y, a la postre rechazada, porque no se acredita la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, por la potísima razón que no existe sentencia que la haya declarado; y, de ser así, pues nunca se hubiera podido acumular dicha demanda a otra de unión marital; por consiguiente, no se cumple el presupuesto del artículo 371 del Código General del Proceso.

Sean estas razones más que suficientes para concluir que el recurso propuesto es improcedente, concediéndose a su vez el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra la decisión impugnada, en el efecto suspensivo. Artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 321 numeral 1 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinte de Familia de esta ciudad,

RESUELVE:

Primero: MANTENER en todas y cada una de sus partes el auto atacado.

Segundo: CONCEDASE el recurso de APELACION, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Oficiese.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

REMITASE el expediente debidamente escaneado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13f2b1cbdae1d0268c8d1da75b101fb1535038b7eaf562f1a6f7548ff1c5735c**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: UNIÓN MARITAL DE HECHO

DTE: ESGAR PRIETO VIASUS

DDO: MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO

RAD: 2021 00487

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda, previo el resumen de los siguientes;

ANTECEDENTES

1.- El señor ESGAR PRIETO VIASUS, convivió con la señora MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO bajo el mismo techo; compartiendo los gastos del hogar, se brindaron ayuda económica y espiritual; se comportaron socialmente como marido y mujer; dando origen a una unión marital de hecho desde el 20 de febrero de 1984 hasta el día 15 noviembre 2020, fecha a partir de la cual no conviven como compañeros.

2.- La relación de pareja fue notoria ante sus respectivas familias, y ante la comunidad en general; compartieron techo, lecho y mesa y concibieron tres hijos, hoy mayores de edad.

3.- Afirma que durante la convivencia adquirieron dos inmuebles, uno ubicado en la Diagonal 7 A No. 48 A 39 Sur de Bogotá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S – 816217 y el otro ubicado al frente de la cárcel de combita en Boyacá, identificado con número de matrícula inmobiliaria 070-64611.

Con base en los anteriores hechos, solicitó como pretensiones la declaratoria de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial que conformaron ESGAR PRIETO VIASUS y MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO, desde el 20 de febrero de 1984 hasta el día 15 noviembre 2020.

Asimismo, solicitó que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial, y condenar en costas a la demandada en caso de oposición.

ACTUACION PROCESAL

La presente demanda fue admitida mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2021, ordenándose dar el trámite procesal verbal que regula el artículo 368 del Código General del Proceso y notificar a la demandada.

Una vez vinculada la demandada MARIA OMAIRA OCACION GALLON, concurrió al proceso a través de apoderada judicial; se opuso a las pretensiones, y formuló la excepción de mérito que denominó: “**INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**”, la que hizo consistir en la afirmación que la demanda carece de fundamento y de fuerza probatoria para acceder a las pretensiones, debido a que el demandante simplemente se limita a informar cuáles habrían sido las supuestas causales que para él, han ocasionado la ruptura de la relación con la demandada, más en ninguna parte del libelo enuncia pruebas de su dicho o solicita se constituyan las mismas.

Señala que, debe tener en cuenta que la separación física de los compañeros, se dio hace más de 10 años y obedeció a inconvenientes de tipo sentimental, personal, económicos y físicos, psicológicos, sufridos durante el tiempo que duró la relación sentimental, así mismo, que se realizó la escrituración de un inmueble de forma errónea; sin embargo, indica que el demandante en todo momento tuvo conocimiento de las condiciones en las que se realizó la escrituración, firmando en señal de aceptación, manifestando dentro de la escritura bajo la gravedad de juramento que su estado civil era soltero, así mismo indicando que se había recibido la totalidad del dinero indicado en el acápite de precio y sobre todo, no ejerció las acciones civiles consagradas en la ley para resciliar la escritura, en caso que se hubiese cometido un error en el negocio jurídico realizado.

Durante el traslado de la excepción de mérito, la parte demandante señaló que la señora MARIA OCACION se contradice en la contestación, habida cuenta que en el hecho primero afirma que hace más de 15 años no convive con ESGAR, al paso que en el hecho quinto manifiesta que hace 13 años, es decir, que no tiene definido el tiempo, y agrega que había violencia y le exigía el fruto de su trabajo. Lo cual no es cierto porque ellos tenían un acuerdo de pagar sus obligaciones. Y la violencia que se presentaba según lo manifestado por el señor ESGAR, eran por celos mutuos exagerados y lo cual también lo confirma la señora MARIA OCACION en su contestación de la demanda.

Respecto a lo que afirma MARIA OCACION de que le había solicitado a su hermano FABIO OCACION que le construyera un segundo piso con el objeto de ella vivir en este y su compañero ESGAR no la siguiera maltratando psicológica ni físicamente, dijo que no es cierto; precisó que ese segundo piso se construyó con la finalidad de ampliar la casa para la familia, en razón a son padres de tres hijos.

La audiencia prevista en el artículo 372 del C.G. del P. se llevó a cabo el 9 de febrero de 2023; se declaró fracasada la fase conciliatoria; las partes fueron escuchadas en interrogatorio; fue fijado el litigio; no se adoptaron medidas de saneamiento y fue evacuada la fase de alegatos de conclusión.

Planteado así el debate, se procede a emitir la decisión de fondo que corresponda.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente en su integridad se observa que se ameritan a cabalidad en el sub - lite todos los requisitos necesarios para que proceda este despacho a proferir un fallo de mérito, en efecto, existe demanda en forma, y las partes cuentan con capacidad para ejercer como tal y para comparecer al proceso en cada uno de los extremos en contienda, este estrado jurisdiccional es el competente para conocer de la acción instaurada, y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

LA ACCIÓN:

Por medio de demanda judicial, el señor ESGAR PRIETO VIASUS busca la declaratoria judicial de la unión marital de hecho que sostuvo con la señora MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO, desde el 20 de febrero de 1984 hasta el día 15 noviembre 2020, así como la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, para proceder a su liquidación.

Sobre esta figura, debemos decir que la unión libre y voluntaria del hombre y la mujer, con vocación de permanencia, singularidad, solidaridad y afecto dirigida a la conformación de la familia es y ha sido intrínseca al devenir social como expresión de la vida en pareja. En Colombia, la Ley 54 de 1990 establece la unión marital de hecho, como institución jurídica y a partir de la Constitución Nacional de 1991 se reconoce y protege este tipo de formación familiar, al equipararla en cuanto a derechos y obligaciones a la conformada por el matrimonio.

La institución de la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales, fueron reglamentados por la ley 54 de 1990, y es a partir de allí que se le permite al Juez de familia declarar la existencia de las uniones maritales de hecho y los consecuentes derechos patrimoniales derivados de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con la observancia de los siguientes requisitos establecidos en el art. 1° de la norma en cita.

Debe tratarse de una pareja en la que sus miembros no estén casados entre sí, se requiere para la prosperidad de la acción declarativa, **la comunidad de vida, la permanencia y la singularidad**. Estos tres elementos de la unión marital son por el centro del debate probatorio en estos procesos declarativos en cuanto hace a la declaratoria de unión marital de hecho y en los que se deben verificar las siguientes condiciones con el fin de efectuar la declaratoria de la Unión marital de hecho:

1°.- La voluntad responsable de vivir juntos, para procrear y auxiliarse mutuamente y crear familia (animus maritalis)

2°.- La convivencia con el compromiso tácito o expreso de guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente.

3°.- Sexualidad, expresada en la concesión mutua y recíproca del cuerpo.

4°.- La proyección conjunta a futuro, tanto en el ámbito social como íntimo o vocación de permanencia en el tiempo.

5°.- La singularidad (carácter de lo que se relaciona con uno solo) tanto hacia la pareja conformada, como hacia el compañero que la conforma. Esto es, un solo hombre y una sola mujer en una pareja.

La Corte Suprema de Justicia, ha sido muy clara al pronunciarse sobre los requisitos de la unión marital de hecho.

En efecto, en sentencia SC4361-2018, dijo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia: *“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida permanente y singular de los cuales se ha dicho que: i) la comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia manifestado en la convivencia brindándose respeto, socorro y ayuda mutua compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida; “esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene básicamente propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia”, la cual se encuentra integrada por unos elementos “fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de permanencia y la affectio maritalis...”; ii) la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales u ocasionales y; iii) la singularidad, indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, “atañe con que sea solo esa, sin que exista otra de la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho”.*

En este orden de ideas, se pueden encontrar elementos subjetivos que son los que originan y fundamentan la unión marital; a su vez, los elementos objetivos la estructuran y la proyectan en el entorno social y legal. **Cuando faltan estos elementos en forma definitiva puede predicarse la inexistencia o la terminación de la unión marital según sea el caso.**

Así las cosas, la unión marital de hecho, es la formada por un hombre y una mujer que sin estar casados entre sí, hacen una comunidad de vida permanente y singular, es decir, se trata de una pareja que convive bajo el mismo techo, con estabilidad y ánimo de permanencia y en la que se destacan la ayuda y socorro mutuos, la solidaridad y el amor. La singularidad se refiere a la monogamia, que excluye la simultaneidad de relaciones sentimentales de las mismas características.

Las pruebas que se han recaudado en el proceso son las siguientes:

Documentales:

- 1.- Registro civil de nacimiento de la señora MARIA OMAIRA OCACION, expedido por la Alcaldía Tuta Boyacá
- 2.- Registro civil de nacimiento de ESGAR PRIETO VIASUS
3. Registros civiles de nacimiento de JEIDY VALENTINA PRIETO OCACION, JOSE EDGAR PRIETO OCASIÓN y JENSY ESPERANCA PRIETO OCACION, hijos de las partes, todos mayores de edad.
8. Certificados de tradición de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias 50S- 816217 y 070-64611.

Interrogatorios de parte:

ESGAR PRIETO VIASUS, manifestó que convivió con MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO desde el 20 de febrero de 1984 hasta el 8 de marzo de 2022; primero, en un inmueble en el barrio la Victoria, donde pagaban arriendo; después compraron un lote en la carrera 7 A No. 39-48 sur barrio Antioquia, allí se fueron a vivir a partir del 2001, vivieron en el inmueble como compañeros hasta cuando OMAIRA se fue a vivir con su nuevo compañero; dijo que la convivencia fue sin interrupciones, pues no se separaron, tuvieron 3 hijos, quienes actualmente son independientes; la relación de pareja culminó cuando OMAIRA le manifestó que necesitaba el 50% de la casa, porque según le dijo, las escrituras habían quedado mal elaboradas, esto fue el 15 de noviembre de 2020, debido a una cirugía en la matriz, la demandada vivía en el primero piso del inmueble y él en el segundo piso, aunque continuaron como pareja, teniendo relaciones íntimas; dio cuenta que Liliana es una compañera de trabajo, quien le da trabajo y le presta dinero, pero la relación es solo comercial; señaló que estaban

afiliados en salud en la EPS CAFESALUD, donde OMAIRA figura como cotizante y él como beneficiario.

MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO, dijo que no tenía clara la fecha de inicio de la convivencia, pero fue en el año 1984 en Bogotá; vivieron un tiempo en el barrio la Victoria, como 7 meses aproximadamente, otro tiempo en el barrio Diana Turbay, y después, como en el año 2000 se pasaron a vivir a la casa donde residieron como pareja con ESGAR PRIETO VIASUS como hasta el año 2014, solo se separaron durante 15 días, por actos de maltrato físico que le propino ESGAR, debido a ello, presentó el 27 de julio de 2021 una denuncia penal contra ESGAR PRIETO VIASUS, por actos de violencia intrafamiliar, que se suscitaron cuando vivían en la misma casa, pese a que estaban separados de cuerpos, pues ESGAR vivía en el primer piso y ella en el segundo piso, más no tenían una relación de pareja; explicó que al sistema de salud están afiliados al SISBEM, como desde el año 1984, todo el grupo familiar, ella figuraba como cabeza de familia; narró que los dos laboraban como trabajadores ambulantes, y ella trabaja y le entregaba al demandante todo el dinero de las ventas, hasta el año 2014, cuando se separaron y ella misma empezó a pagar los servicios públicos de la casa, desde esta fecha no lo volvió a atender, no le lavaba la ropa ni le preparaba la comida y, finalmente, se retiró de la casa desde el 1 de abril de 2022; dijo que desde el año 1984 hasta el 2014 convivieron con ellos, su hija YENSI, hasta cuando cumplió 18 años, momento para el cual estaba embarazada y debido a esa situación, el papá la echó de la casa; así mismo, vivió con ellos su hijo JOSE EDGAR quien se fue de la casa como en el año 2015; en cuanto a su hija HEYDI VALENTINA siempre ha vivido con ellos todo el tiempo.

Testimonios:

EDGAR ALIRIO MOLINA COBOS, afirmó que con ESGAR PRIETO VIASUS y MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO ha sostenido una relación de amistad; los conoció cuando nació la hija mayor de la pareja, pero no recuerda su nombre, y tuvieron dos hijos más dijo; nunca los visito en la casa donde ellos vivieron; no le consta desde cuando empezaron a convivir; debido a que cuando los conoció en el año 1993 ya sostenían una relación normal de pareja, como pudo apreciar cuando los veía que salían a almorzar y porque eran vecinos en el mismo barrio, más no le consta si dicha relación se terminó, pues hasta febrero del año 2022 los vio como pareja; dijo que alguna oportunidad ESGAR PRIETO VIASUS le comentó que tenía problemas con MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO por la casa.

HEYDI VALENTINA PRIETO OCACIÓN hija de las partes. Dijo que tiene 21 años; vivió con sus padres hasta el año 2014 y hasta este año ellos vivieron juntos, pues por temas del trabajo se separaron, debido a que su mamá le entregaba el dinero del trabajo a su padre, y su mamá decidió que no quería

continuar así; como tomó la decisión de no entregarle más dinero, empezaron las discusiones entre ellos; por esa razón su mamá MARÍA OMAIRA se separó de su padre y resolvió vivir en el segundo piso del mismo inmueble que habitaban, lo que tuvo lugar, según indico, los últimos meses del año 2014, como octubre o noviembre; narró que la casa fue construida por su mamá, el segundo piso, con la ayuda de unos tíos, pero fue OMAIRA quien canceló los gastos de la construcción; dio cuenta que una vez sus padres se separaron, su mamá procedió a dormir con ella; desde entonces dejó de cocinar, lavar la ropa y atender a su progenitor, situación que persistió hasta el año pasado (2022).

YENSI ESPERANZA PRIETO OCASIÓN hija de las partes; narró que desde que tiene uso de razón recuerda sus padres y hermanos vivían en el mismo hogar; su padre era muy agresivo con su mamá, la relación inicio como en el año 1984, porque ella nació en 1985 y sus padres le decían que empezaron a convivir desde un año antes de ella nacer; la convivencia culminó en el año 2014, cuando su mamá decidió no continuar viviendo como pareja con su progenitor; aclara que cuando ellos se separaron, la testigo no residía en el mismo inmueble, pero de todas maneras siguió visitando la casa y su mamá ya no dormía con su papá, sino con su hermana VALENTINA y a raíz de eso su mamá proyectó terminar el segundo piso, con la ayuda de unos tíos.

Luego de este recuento probatorio, conviene advertir que a voces del artículo 167 del Código General del Proceso, establece lo siguiente: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

De acuerdo a la anterior, la parte demandante tenía que demostrar que la convivencia marital reclamada se dio en las fechas señaladas en la demanda, esto es, desde el 20 de febrero de 1984 hasta el 15 noviembre 2020.

Para entrar al estudio del asunto del conflicto aquí planteado debe dejarse por establecido que ESGAR PRIETO VIASUS y MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO, convivieron como compañeros permanentes, pues así se estableció en primer lugar, de los interrogatorios absueltos, encontrándose estos de acuerdo en la existencia de la convivencia entre ellos, difiriendo únicamente en cuanto a la fecha de inicio y terminación de la relación marital, pues la parte demandante señala el **20 de febrero de 1984** hasta el **15 noviembre 2020**, en tanto que, la demandada manifestó que lo fue desde el año 1984 hasta el 2014, pero sin precisar la fecha exacta de esos extremos temporales.

Para dilucidar lo anterior, debe acudir a las declaraciones de los testigos que comparecieron a declarar, en el caso puntual de una de las dos hijas de las partes, JENSY ESPERANZA, quien coincidió en afirmar que la convivencia había iniciado en el año 1984, según le informaron sus propios padres, siendo el año

1984 al que se refirieron los compañeros como fecha de inicio de la convivencia, al absolver e interrogatorio de parte, aunque la deponente, por razón de la edad, para ese año, no podía precisar la fecha exacta. En el caso de los testigos, EDGAR ALIRIO MOLINA COBA y JEISY VALENTINA PRIETO, hija de las partes, no puede extraerse ese dato preciso, debido a que el primero dijo que había conocido a las partes en el año 1993, al paso que la segunda, nació el 21 de abril de 2001.

Por lo demás, no fue aportada prueba diferente que permita establecer con certeza la fecha de exacta de inicio de la convivencia, por lo que el despacho tomará como fecha de inicio el **31 de diciembre de 1984**, en virtud de lo establecido en el artículo 118 del C.G.P., al señalar que *“Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.”*, subrayado y resaltado fuera del texto.

Ahora bien, para establecer la fecha de terminación de la convivencia entre los señores ESGAR PRIETO VIASUS y MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO, la declaración rendida por HEYDI VALENTINA PRIETO OCASIÓN es suficiente para determinarla, si se tiene en cuenta que afirmó que siempre ha vivido en el inmueble con sus padres y, debido a ello explicó que la convivencia terminó como en los meses de **octubre a noviembre de 2014**, cuando su mamá tomó la decisión de separarse físicamente de su padre, aunque vivían bajo el mismo techo, y fue a partir de ese momento que HEYDI y MARÍA OMAIRA dormían en la misma cama, según indicó la deponente, y después, una vez terminó la obra en el segundo piso, ellas dos se trasladaron para ese piso, y desde la separación de cuerpos de sus padres, su mamá dejó de cocinarle, lavarle la ropa y atender a su papá.

Y, en términos generales, la testigo YENSI ESPERANZA PRIETO OCASIÓN, hija de las partes, dio cuenta de la misma situación, pese a que no vivía con ellos, pero tenía conocimiento que sus padres se separaron de cuerpos, de manera definitiva, en el año 2014, información a la que tuvo acceso porque siguió visitándolos en la casa y, por ello, sabía que su mamá ya no dormía con su papá, sino con su hermana VALENTINA, y debido a esa separación, su progenitora proyectó la terminación de la construcción del segundo piso de la casa, con la ayuda de unos.

En relación con el testimonio del señor **EDGAR ALIRIO MOLINA COBOS**, no estuvo destinado a probar ni la fecha de inicio y finalización de la convivencia de compañeros, sino hechos derivados, de segunda línea, referidos indirectamente, es decir de este declarante no se pueden establecer las condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio esa convivencia, no habitaba o residía con

las partes, solo se refirió a encuentros esporádicos o porque le contaban determinadas situaciones.

En virtud de lo anterior, el despacho tomará como fecha de terminación de la convivencia entre los señores ESGAR PRIETO VIASUS y MARIA OMAIRA OCACIÓ GALLO, el **31 de noviembre de 2014**, de acuerdo a lo señalado por la testigo HEYDI VALENTINA PRIETO OCASIÓ, que da cuenta que fue para ese periodo de tiempo.

Del material probatorio adosado al expediente, puede concluirse que entre las partes existió una convivencia de carácter singular, estable y permanente, dentro de la cual compartieron techo, lecho y mesa, por lo que el despacho declarará la vigencia de la UNIÓN MARITAL DE HECHO en el periodo comprendido entre el **31 de diciembre de 1984** hasta el **31 de noviembre de 2014**, conforme quedo probado en precedencia, pues así ha de concluirse de acuerdo con las pruebas recaudadas.

Probada la existencia de la unión marital en principio, abre la posibilidad de la declaratoria de la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en los eventos previstos en el artículo 2° de la ley 54 de 1990, para el caso no hay duda que ESGAR PRIETO VIASUS y MARIA OMAIRA OCACIÓ GALLO, sin tener impedimento legal para contraer matrimonio, teniendo en cuenta que eran solteros y no se probó lo contrario, además de haber convivido por un término superior al bienio que exige la norma; por lo tanto, debe presumirse su existencia, por el mismo periodo de tiempo de la unión marital de hecho.

Por los argumentos anteriormente expuestos se declarará **NO PROBADA** la excepción de mérito denominada **INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**; por cuanto, conforme lo analizado ut supra, contrario a lo afirmado por la demandada, si fue demostrada la unión marital de hecho, incluso, con lo manifestado en el interrogatorio de parte por los mismos compañeros permanentes.

Por último, se condenará en costas a la parte demandada, por resultar vencida y por no haber prosperado la excepción de mérito formulada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito

denominada “**INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO**”.

SEGUNDO: DECLARAR la **EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO** entre **ESGAR PRIETO VIASUS** y **MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO** desde el **31 de diciembre de 1984** hasta el **31 de noviembre de 2014**, por las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes entre **ESGAR PRIETO VIASUS** y **MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO** desde el día **31 de diciembre de 1984** hasta el **31 de noviembre de 2014**.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial existente entre los señores **ESGAR PRIETO VIASUS** y **MARIA OMAIRA OCACIÓN GALLO**. Procédase a su liquidación.

QUINTO: ORDENAR INSCRIBIR esta sentencia en el libro de varios donde se encuentra inscrito el nacimiento de los compañeros permanentes y en los libros de varios de las respectivas notarias. OFICIESE a los funcionarios encargados del registro.

SEXTO: EXPEDIR copia auténtica de esta decisión por solicitud de las partes.

SÉPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$600.000. Liquídense.

OCTAVO: Declarar terminado el proceso y ordenar el archivo del expediente.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4601e8cb24dc336dcd51302940a71cc0d7fc19aff6737020478960e0a2d4d81**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, proceda la parte interesada a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), esto es, procediendo a notificar a la parte demandada en el asunto de la referencia, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a272dc02cab1d2e0b7d0a4e7dc59c87b523a3947961e21a4ee9ab84b45e01ffb**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REF.: P.P.P.

RADICADO. 2021-00786

CONCEDASE el recurso de APELACION contra la sentencia de fecha 7 de febrero de 2023, en el efecto SUSPENSIVO ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá. Ofíciase.

Secretaria antes de remitir el expediente de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P.

REMITASE el expediente debidamente escaneado. Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, veinticuatro (24) de febrero de 2023 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 12

Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad05085aa7a1c75935d2122940eef4af19cbd678b491e671a3c350a40f4b6143**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por la parte demandada en contra la sentencia de fecha siete (7) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58edff0cd63989bd72bc3d360cfa7c92247f9c88cb3087344c2a426676c09ae**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por secretaría, solicítese telefónicamente, o a través del correo electrónico suministrado, o telegráficamente a la demandante SOLLEY SARMIENTO que se sirva darle el impulso procesal correspondiente al asunto de la referencia y proceda a vincular legalmente a la demandada MARÍA VICTORIA LAVERDE SARMIENTO conforme disponen los artículos 291, 292 del Código General del Proceso (C.G.P.) o conforme lo establece el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, **o informe al juzgado si es su deseo no continuar con el trámite de la referencia, deberá informar dicha situación por escrito al juzgado.**

El presente auto notifíquese a través del correo electrónico respectivo a la Defensora de Familia adscrita a este despacho judicial y se requiere la colaboración de esta para que junto con la demandante realice la notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15dbbeca6ebe922a079163be386a0c25a24829e01a55d6394dcd829db6b2ca8a**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El memorial obrante en los folios 67 a 75 allegado por el Agente del Ministerio Público obre en el expediente de conformidad, el mismo póngase en conocimiento de la parte demandante en el asunto de la referencia para que realice las respectivas aclaraciones y manifestaciones que considere pertinente frente a lo solicitado por el Agente del Ministerio Público.

Por otro lado, se solicita a la parte interesada en el asunto de la referencia a los correos suministrados al interior de las diligencias, para que dé cumplimiento con lo indicado en los incisos sexto y séptimo del auto admisorio de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c61f7f740f2c47fb2034900cdaa811abccd9d2e72d058060c3abc2ac0b4d0bed**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 05 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9385289fefbfb5ff01760886d353f72fc29b74e22b68834bd6c659be7cf71064**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Atendiendo las manifestaciones efectuadas por la demandada YEIMY LORENA MOLINA en los escritos que obran en los índices electrónicos 8 y 9 del expediente digital, como quiera que la misma señala no contar con los recursos suficientes para pagar un abogado, en garantía del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia de esta, se Dispone:

CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandada **YEIMY LORENA MOLINA** en los términos de los arts.151-152 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se designa a la abogada TATIANA PÁEZ HERNANDEZ quien reporta como dirección de correo electrónico tpaezhernandez@gmail.com. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3º.**

Una vez la abogada de pobre aquí designada acepte el cargo, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia propia de este proceso, **en consecuencia, en garantía del derecho de defensa de la demandada, no es posible realizar la audiencia programada para el día veintitrés (23) de febrero de la presente anualidad. La anterior decisión comuníquese a las partes del proceso y sus apoderados judiciales por el medio más expedito sin necesidad de esperar la ejecutoria de la presente providencia.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07851d1a92bb1646a41389c7a180ec261aec0a95d207e3c5fcb12452a1f8b96e**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito que antecede allegado por la apoderada de la parte interesada en el presente trámite, por secretaría repítase y actualícese en los mismos términos el oficio solicitado No.1688 de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022) dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos respectiva.

Para más información frente a la entrega del oficio solicitado, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771, al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar el mismo. **Indicándole que es deber de la parte interesada radicar los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a17dfa0a1d0c2a81dddd5b7429a896e8c80386283bdfa46942ea311a5bff6271**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que la apoderada de la parte demandante se pronunció en tiempo frente a la contestación de la demanda realizada por la curadora ad litem que había sido designada en el asunto de la referencia.

Sin embargo, las partes del proceso deben estarse a lo dispuesto en providencia de fecha siete (7) de febrero de la presente anualidad que relevó a dicha auxiliar de la justicia.

Una vez la parte demandante, de cumplimiento a lo solicitado en auto que antecede frente a las notificaciones de ALVARO LEON ROLDAN, JOSÈ DEL CARMEN LEON ROLDAN, INGRID LEON, LUIS ALFREDO LEON ROLDAN y JULIO ORLANDO LEON ROLDAN se dispondrá lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf8796667a3bb011a94eb68afbda7c14bccfbc8a11f03b735d880d8f7b4906**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 17 del expediente digital (cuaderno de medidas cautelares), previo a disponer lo que corresponda respecto a la aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas JOX14D, **debe la parte interesada allegar el certificado de tradición del mismo, en el cual conste la inscripción de dicha medida.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4631bee2cfe48a97c896bdc0d85f9392df61b6ac5ed237345e50513be6f3cfd9**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas obrante en el índice electrónico 13 del expediente digital, practicada por la secretaria del juzgado. (Artículo 366 numeral 1° C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cec786a3e87b54c0a26350350c64574e33cfc531ad1345a789acece595ce4b**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 17, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P. se corrige la sentencia dictada en el asunto de la referencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), **para indicar que el nombre correcto de la parte demandante es DIANA MARITZA ORTÍZ ARIAS** y no como se señaló en la sentencia.

En consecuencia, para todos los efectos legales pertinentes, se toma nota que el segundo nombre de la demandante es MARITZA.

Por otro lado, atendiendo el contenido del escrito presentado por el apoderado de los demandantes, por secretaría repítanse y actualícense en los mismos términos los oficios aquí ordenados tomando nota de la corrección que aquí se efectúa.

Para más información frente a la entrega de los oficios, la parte interesada, puede comunicarse al abonado telefónico 2430771 o al correo electrónico flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co o acudir a las instalaciones del juzgado, para reclamar los mismos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 961099ab84f7c56c22c19ff41cd9d45f17640bb720c7eeb63d2d72247dd41356

Documento generado en 23/02/2023 02:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, a través del cual la parte ejecutante solicita modificar el mandamiento de pago reformando la demanda, y como quiera que se presenta en tiempo dicha reforma, conforme lo establece el artículo 93 del C.G.P. (al efectuar dicha solicitud, antes de fijar fecha para la audiencia respectiva), se Dispone:

Admitir la reforma de la demanda presentada.

Modificar el numeral 4 y 5 del auto que dispuso librar mandamiento de pago, por las siguientes sumas de dinero:

4. Por la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE. (\$465.811)** por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para los meses de julio y diciembre del año 2021 y julio del año 2022 en los términos dispuestos en el acta de conciliación que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (muda ropa año 2021 \$152.415 y muda ropa año 2022 \$160.980,72).

5. Por la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$ 1.554.080)** por concepto de los subsidios familiares, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en la forma indicada en la providencia que dispuso librar mandamiento de pago, esto es, conforme establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb00baba9f14e44d4aaa83f9049bf0f794fb8843bc4d23846cd026982ab5d26**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Frente a la notificación que se realizó por la parte demandante, al correo electrónico del ejecutado **RICARDO HOYOS ANGEL**, **se le pone de presente a la parte demandante, que las notificaciones deben realizarse en los términos señalados en la ley 2213 de 2022, que respecto al trámite de notificación dispone:**

*“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje **y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)*

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, informando como obtuvo la dirección de correo electrónico del ejecutado, no basta con indicar que el correo lo suministró su poderdante, debe allegar las pruebas documentales que acrediten su dicho (esto es, si las partes intercambiaban correos electrónicos pantallazo de estos).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e449e541e3a9d532072baaf6832e17f960dd7d2c5942ca93496576879cbaab9**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 03 del cuaderno de medidas cautelares, y conforme las previsiones del art. 286 del Código General del Proceso (C.G.P.) se corrige el auto que antecede, para indicar que se decreta el embargo de los derechos que en calidad de propietario tenga el cónyuge **FABIO HUMBERTO DAZA BEJARANO** sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S- 40087845.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986231be37000c54f2f1aace6f9c4af233493645be511f37d2b3f34614ee5af4**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota de la manifestación del apoderado del demandante frente a la forma en la que indica obtuvo el correo electrónico de la demandada.

Sin embargo, previo a disponer lo que corresponde frente a dicha notificación por correo electrónico, el juzgado le pone de presente lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 que dispone:

“...Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Sírvase la parte demandante a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anteriormente señalado, debe allegar el respectivo acuse de recibo con el cual se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, esto es, si la notificación se hizo por empresa de correo certificada debe allegar el respectivo acuse de recibo, o si se hizo a través del correo electrónico del apoderado del demandante, debe informar si ese correo del apoderado cuenta con el sistema de confirmación de lectura y recibido de los correos, para verificar que el mensaje de datos se entregó de forma positiva a su destinatario.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa8e440ebffede03014c01cb3621487020cca91ad538897967cb7dddc04b415**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho avoca conocimiento de las presentes diligencias que remite el Juzgado Primero (1°) de Familia de esta ciudad.

Una vez revisado el presente asunto, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Allegue la totalidad de los anexos que señala en la demanda, pues únicamente se allega el poder y la misma sin los anexos respectivos.
3. Aporte copia del registro civil de nacimiento del demandado **JOAN NICOLÁS ALAYON ARIZA** que acredite parentesco con el demandante,
4. Allegue copia del acta de conciliación, acuerdo privado o sentencia que fijó alimentos para el **joven JOAN NICOLAS ALAYON ARIZA** frente a los cuales se pretende exonerar.
5. Indique si tiene conocimiento en la actualidad a que se dedica el demandado **JOAN NICOLAS ALAYON ARIZA**, de donde deriva ingresos el mismo y a cuánto ascienden estos para la presente anualidad.
6. Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 69 de la Ley 2022 de 2022 numeral 2° en concordancia con el artículo 90 del C.G.P. numeral 7°.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0f5220e3dca3ea9494babb3343acfcc469513aaa418409bfe022db751c5302**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El despacho toma nota que el apoderado de la parte demandante allegó al despacho la forma en la que obtuvo el correo electrónico la demandada **SONIA SALGADO ACEVEDO**, en consecuencia, se toma nota que se envió correo electrónico de notificación a la demandada en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

Por secretaría contrólense los términos con los que cuenta la demandada para contestar la demanda de la referencia, dejando las constancias al interior del proceso si el término vence en silencio.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d36390edf2e3087c4e4e15b01d6c9a3196c6532de3455726a38fc428ec3453d**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En el efecto suspensivo y para ante la Sala de Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, se concede el recurso de apelación interpuesto en tiempo por el apoderado de la parte demandante en contra la sentencia de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, por secretaria remítase el expediente digital al Superior (Art.324 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0799030836dad4165f0c55ab0b6ae28b13fcb729ec2e8c004a816fc4b45088c6**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

El escrito que antecede junto con su anexo (póliza) agréguese al expediente para que obre de conformidad.

En consecuencia, previo a disponer lo pertinente sobre la medida solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 590 del C.G.P. y como quiera que en asuntos como en el de la referencia procede la inscripción de la demanda, se requiere al apoderado de la parte demandante al correo electrónico por este suministrado, para que ajuste la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56928c8583408a98d262e582d4a26874e79ac566aadb112fbb55e6c2ed481854**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. La apoderada de la parte demandante allegue el poder otorgado por la señora MELANIE DARLIN BAUTISTA SIERRA que la faculte para iniciar el trámite ejecutivo de la referencia.

2. Una vez cumplido lo dispuesto en auto anterior, la apoderada de la parte demandante, de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

3. **Allegue la parte demandante copia de la totalidad de la demanda junto con los anexos respectivos pues únicamente se aporta memorial de solicitud de medidas cautelares.**

4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 informe al despacho la dirección de correo electrónico del ejecutado para vincularlo por los canales digitales pertinentes indicando la forma como obtuvo el mismo.

5. Debe allegar la copia del título ejecutivo que sirve de base para adelantar el presente trámite ejecutivo, así como la copia del registro civil de nacimiento del o la menor de edad a favor de quien se adelanta con la respectiva nota de reconocimiento paterno.

6. Debe la parte interesada **exponer de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda,** indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado,** **indicando a que periodo corresponden,** como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N°12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|---|

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e1650cafe466ac2a2cedf1d4902c0f8f8182654a05cea83979418d81ee47707**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Respecto a la solicitud obrante en el índice electrónico 07 del expediente digital y ante las manifestaciones realizadas por la apoderada (existencia de proceso de sucesión del mismo causante ante el Juzgado veintiuno (21) de Familia de esta ciudad), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso (C.G.P.) **se autoriza el RETIRO de la demanda.** Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11a921c32dab33591d9f5075e3ea06159771297102e8952d1a6dad51106301a**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Estando el asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponde sobre la admisión de la presente demanda, se advierte que, **con la demanda ejecutiva de hacer, no se solicitó de manera subsidiaria el pago de perjuicios**, por lo que resulta necesario hacer las siguientes precisiones:

1. En el asunto de la referencia, las partes del proceso mediante acta de conciliación de fecha nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) celebrada ante la Comisaría Quince de Familia de ésta ciudad, acordaron lo relativo frente a las visitas a favor del menor de edad NNA **I.M.F.**
2. Respecto al ejecutivo por obligación de hacer, el artículo 433 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 433. Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:

*1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale **y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.***

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.

*3. Cuando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo **y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez....**” (Subraya y negritas fuera de texto).*

3. Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en auto STC 6990 de 2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, se apartó del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer, en los siguientes términos:

“...para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3° del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que ‘[c]uando

no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez', en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado."

A su turno, por remisión del numeral 2º del artículo 433 arriba transcrito, el inciso tercero del numeral 3º del artículo 432 señala que en caso de no cumplirse con la obligación principal y no solicitar de manera subsidiaria perjuicios con la demanda que:

*"...La ejecución continuará por los perjuicios moratorios, si se hubiere ordenado su pago. Cuando prospere la objeción y se hubiere dispuesto subsidiariamente el pago de los perjuicios continuará el proceso por estos; **en caso contrario se declarará terminado por auto que no tiene apelación.** (Negrita y Subraya fuera de texto).*

Las anteriores consideraciones legales y jurisprudenciales dan cuenta que ante la inexistencia de solicitud de perjuicios de manera subsidiaria y la imposibilidad material de efectuar el cumplimiento de lo demandado a través de un tercero, no queda otro camino que rechazar el presente proceso, ordenándose el desglose correspondiente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ejecutivo por obligación de hacer, iniciado por el señor **EDWIN LEONEL MARQUEZ SANDOVAL** en contra de la señora **NELLY PAOLA FONSECA JAMAICA** por las razones dadas en las consideraciones de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose. Dado que esta demanda se presentó de manera virtual, déjense las constancias del caso, por no haber lugar a la entrega física de documentos.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c24bb267c44fb02ebd60925a73c90395ae14c8b43a19d683ee2341f9ad850c4**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a calificar la demanda de la referencia, si no fuera porque con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso (C.G.P.), **la solicitud debe ser tramitada ante el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta Ciudad, oficina que fijó la cuota alimentaria a favor del señor LUIS ALFREDO HERNÁNDEZ, el día veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Como lo establece el artículo 306 del C.G.P. que dispone: “...*el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Dado lo anterior y conforme a lo previsto en el artículo que en apartes anteriores se reprodujo, la acreedora de alimentos debe adelantar la ejecución respectiva, **ante el mismo juez del conocimiento que fijó la cuota alimentaria sin que haya lugar a someter la demanda a reparto, siendo para el presente caso el competente para conocer del proceso ejecutivo el Juzgado Veintiuno (21) de Familia de Bogotá D.C.**

En consecuencia, no queda otro camino que rechazar la presente solicitud y sea esta remitida al anterior despacho judicial. Por lo expuesto el juzgado dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMIRTIR las diligencias al Juzgado Veintiuno (21) de Familia de esta ciudad, dejándose las constancias respectivas. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f321b5430fd9c0044515c7d51411149d9f118b0ede76cedc24dc4c962073bf8**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Admítase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de Cancelación de Patrimonio Familia (contencioso), que por conducto de apoderado judicial instaura **OLGA AGUDELO GUTIERREZ en contra de BLANCA CECILIA PINZÓN ESCOBAR y CARLOS ARTURO LAGUNA DÍAZ.**

En consecuencia, tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrasele traslado a los demandados por el término legal de diez (10) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese esta determinación a los demandados en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.¹

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho a través de los correos electrónicos respectivos, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce al abogado **EDGAR ALBERTO MOLANO GÓMEZ** como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “**Numeral 14:** Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d917fbec4ce5544d57edf1da7edcb61b04fb28bd28bcd1a97353839ca06e6**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Los alimentos establecidos mediante acuerdo conciliatorio celebrado por las partes el día seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018) ante la Personería de Bogotá, que contiene las obligaciones alimentarias del señor JHON JAIBER MOSQUERA HINESTROZA respecto de su hija menor de edad NNA **D.S.M.B.** representada legalmente por su progenitora la señora LEIDY TATIANA BEDOYA HERRERA contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso C.G.P., libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia para que el deudor pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$1.908.000) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2019, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2019 \$159.000).
2. Por la suma de DOS MILLONES VEINTIDÓS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.022.480) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$168.540).
3. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$1.993.256) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$174.438).
4. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE. (\$2.304.036) por concepto de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$192.003).
5. Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS (\$137.080) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2020, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2020 \$112.360).
6. Por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. (\$348.879) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2021, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2021 \$116.293).
7. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL NUEVE PESOS M/CTE. (\$284.009) por concepto de las mudas de ropa adeudadas por el ejecutado para el año 2022, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor muda de ropa año 2022 \$128.003).

8. Por la suma de TRES MILLONES VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE. (\$3.027.481) por concepto de los gastos de educación adeudados por el ejecutado por el ejecutado, en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva.

9. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

10. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

11. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce al estudiante de derecho **NATHALIA MÉNDEZ MAHECHA** en calidad de miembro adscrita al consultorio jurídico de la universidad del Rosario como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial que le fue otorgado.

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** formulada por la ejecutante para lo cual, el Juzgado **RESUELVE**:

Conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la demandante **LEIDY TATIANA BEDOYA HERRERA**, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto. **Sin necesidad de nombrarle abogado, teniendo en cuenta que la misma ya se encuentra asistida legalmente.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

| |
|--|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 12 De hoy 24 de FEBRERO DE 2023 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ |
|--|

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a08b4373302ba9da64688158001b30fcfeb19270858b2dff77986576f0a44**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder y la demanda tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados del fallecido **OSCAR PARADA TORRES (Q.E.P.D)**.
2. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión del fallecido **OSCAR PARADA TORRES (Q.E.P.D)**, en caso afirmativo **si los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
3. Los demandados herederos determinados del fallecido **OSCAR PARADA TORRES (Q.E.P.D)**, deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

| |
|---|
| JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023. DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria |
|---|

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57bbaf7ea85224f02ffd5ef666d76a6e290b60d6a6882681a28aa499cc2d7e9**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Allegue el acuerdo protocolizado ante la Notaria 35 del Circulo de Bogotá de 26 de noviembre de 2019, como lo indica en la parte documental de la demanda.
- 2.** Igualmente allegue todas las pruebas documentales que indica como soportes, cotización y certificación, como quiera que no obran dentro de lo remitido por reparto y el link que indica en la demanda no permite su descarga.
- 3.** Los anteriores documentos deben ser enviados en formato PDF.
- 4.** Informe datos de notificación del señor DANIEL CAMILO BELTRAN MORA.
- 5.** Indique si sabe en la actualidad a qué se dedica el señor DANIEL CAMILO BELTRAN MORA y de dónde deriva sus ingresos.
- 6.** Informe al despacho si el señor DANIEL CAMILO BELTRAN MORA tiene hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec3175423e4cb9166469d05d40caea2cec4713af409322cb10787f51fddd33ee**

Documento generado en 23/02/2023 02:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada de la causante **NORMA GIL DE BASURTO quien falleció el veinte (20) de abril de dos mil catorce (2014)**, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como heredera a **LIZ ANDREA BASURTO GIL**, en calidad de hija de la causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 2-3 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **EDWIN BASURTO GIL, JOHN HELLMAN BASURTO GIL Y WILLIAM BASURTO GIL** quienes informan son hijos de la causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce a la abogada Doctora **ANA IBETH DELGADO ROJAS**, como apoderada judicial de la heredera aquí reconocida, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción"

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2670a02fd605038dae59326843fa086df0034af410a7c7bb2d2f38d130d5d78**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecue el poder, aclarando si lo que se pretende iniciar es una sucesión o que se declare una unión marital de hecho, teniendo en cuenta que, atendiendo la naturaleza de los asuntos, no pueden iniciarse en uno solo proceso; adecúese las pretensiones de la demanda, según correspondan.
2. Con la demanda indique una relación detallada tanto de activos como pasivos que pretendan inventariarse en el trámite de sucesión de la referencia, totalizando los activos y pasivos.
3. Igualmente allegue los documentos de identificación (cédula de ciudadanía) de la demandante y del apoderado que las representa.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5ccf51cc76b1ee759c510e50317e98a7b14e2ab17f589170174d3305a07e9d**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir los requisitos de ley, ADMÍTASE la demanda de declaración de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO del señor **HECTOR HERNAN HERRERA VELASQUEZ**, promovida a través de apoderado judicial, por **RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria. (Artículo 577 del Código General del Proceso).

Notifíquese al Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia, adscritos a este despacho, por los canales digitales pertinentes para lo de su cargo.

En los términos del artículo 97 numeral 2º del Código Civil emplácese por edicto al señor **HECTOR HERNAN HERRERA VELASQUEZ** y prevéngase a quien pueda tener noticias del mismo para que comparezca al juzgado a hacerlas conocer. Para dicho emplazamiento, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º del Ley 2213 de 2022.

Se reconoce al abogado EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS como apoderado judicial de la demandante señora RUTH MARGARITA HIDALGO URREGO en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351bb3f9c4fce1d5816b7ef0990883bb67c537c2947d31cce634e3ae5ef848cf**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Allegue registro civil de nacimiento de MICHELLE MORALES RODRIGUEZ, con la nota de reconocimiento paterno.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: cf0669ec94aaf52c4bd0151c3ed250f29019653244b270bec653caa180910dd3

Documento generado en 23/02/2023 02:32:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Por encontrarse reunidos los requisitos formales, **ADMÍTESE** la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovida por **ANGELA CATHERINE RODRIGUEZ BAUTISTA**, en representación del menor de edad **L.T.R.**, en contra de **JUAN CARLOS TRUJILLO OTERO**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento VERBAL SUMARIO, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada esta providencia en los establecidos en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Doctora MARTHA CONSTANZA MUÑOZ BERNAL, como apoderada judicial de la demande en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado No.
12 - Hoy 24 de febrero de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **728f7db79cad9e009904530506b16ac23d55226cea63d99e19b5c1a87922043b**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** De conformidad con el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 acredítese que se adelantó conciliación como requisito de procedibilidad para esta clase de asuntos.
- 2.** Informe al despacho si el demandado tiene otros hijos menores de edad o personas en condición de discapacidad que estén a su cargo y dependan económicamente de éste.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6d97547ad9c5781f71002fbb0bad52a41fac322332bed516b25c0ff3742d998**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Aporte registro civil de nacimiento de CRISTINA, MARIA NADIYS, MARIA RAQUEL Y OLEGARIO BELTRAN BELTRAN, como lo indica en los medios de prueba.
3. Informe al despacho si tiene conocimiento de la existencia de otros herederos de la fallecida MARIA LEOPOLDINA BELTRAN FORERO en caso afirmativo, indique dirección tanto física como electrónica para vincularlos al asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b62e03e206936757e274057f4e25eea6ec77f38d35d37b2d99b8cab785b8547

Documento generado en 23/02/2023 02:32:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Acredite al despacho que previo a acudir a la Jurisdicción se intentó adelantar la conciliación extrajudicial que como requisito de procedibilidad exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con el artículo 40, numeral 3º ibídem. (artículo 90 del C.G.P. numeral 7º).
- 2.** Aporte copia de los registros civiles de nacimiento de los compañeros permanentes, donde se observe debidamente inscrita la escritura pública No. 1798 de 16 de julio de 2012 de la Notaría 23 de Bogotá, mediante la que declararon la existencia de la unión marital de hecho.
- 3.** Indique al despacho cuál es el domicilio de la demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÌA

Juez

| |
|---|
| <p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado No. 12 - Hoy 24 de febrero de 2023.</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria</p> |
|---|

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52e9616f175fe755194a5d8edbc8224109bf7cf0a3185c237d4fb65f180cf44**

Documento generado en 23/02/2023 02:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>